

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-287/2018

ACTORA: CECILIA GUADALUPE
SOTO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE DESECHAR** la demanda.

ANTECEDENTES

I. *Antecedentes.* De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró el inicio del Proceso Electoral ordinarios 2017-2018.

2. Acuerdo INE/CG508/2017. En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Convocatoria para elegir candidatos y candidatas. El dieciocho de noviembre pasado, el décimo primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el instrumento "resolutivo del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional", relativo a la convocatoria para elegir candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la presidencia de la república en los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la

Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integraran la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

4. Publicación de Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Milenio la convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional

5. Acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de los que se consideran precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018.

6. Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El día once de febrero pasado se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, el cual, al término de abordar los primeros puntos del orden del día, los integrantes del Consejo Nacional, determinaron aprobar entrar en receso.

7. Aviso de continuación y conclusión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El catorce de febrero siguiente se publicó en el Diario Milenio aviso de continuación al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El dieciocho de febrero siguiente se continuó con los trabajos del citado Pleno, y en dicha fecha se llevó a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, sin embargo, no se eligieron todas las candidaturas que participarían en el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, el mismo dieciocho de febrero se aprobó facultar al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, para realizar la designación de las personas internas o externas para ocupar las candidaturas a senadurías y diputaciones federales tanto por el principio de representación proporcional como por mayoría relativa, que participarían en el proceso electoral federal.

8.-Recursos intrapartidistas. El veintidós de febrero pasado Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido interpusieron inconformidad a fin de controvertir la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de

representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, en específico, por lo que hace al registro de la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática al estimar que Adriana Noemí Ortiz Ortega no se había registrado como precandidata por lo que resultaba inelegible para el referido cargo.

A dichos medios intrapartidistas se les dio el registro con los números INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018.

Asimismo, Beatriz Mojica Morga, interpuso queja a fin de controvertir la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

El referido recurso se le registró con el número QA/NAL/170/2018.

9. Acto impugnado. El doce de abril pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido resolvió la queja electoral QA/NAL/170/2018 en el sentido de confirmar y declarar la legalidad y

existencia del registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la Republica por el principio de representación proporcional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación precisada en el punto anterior, Cecilia Guadalupe Soto González interpuso demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el veintiséis de abril pasado.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de dos de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-287/2018, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1942/2018, de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el asunto; y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación,¹ al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática identificada con la clave QA/NAL/170/2018, y en los que se alega, entre otras cuestiones, violación al derecho político-electoral de ser votada por la elección de una senaduría por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que que el escrito de demanda presentado por los actora se debe desechar de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, en relación con los diversos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fue notificado, la resolución recaída al expediente QA/NAL/170/2018.

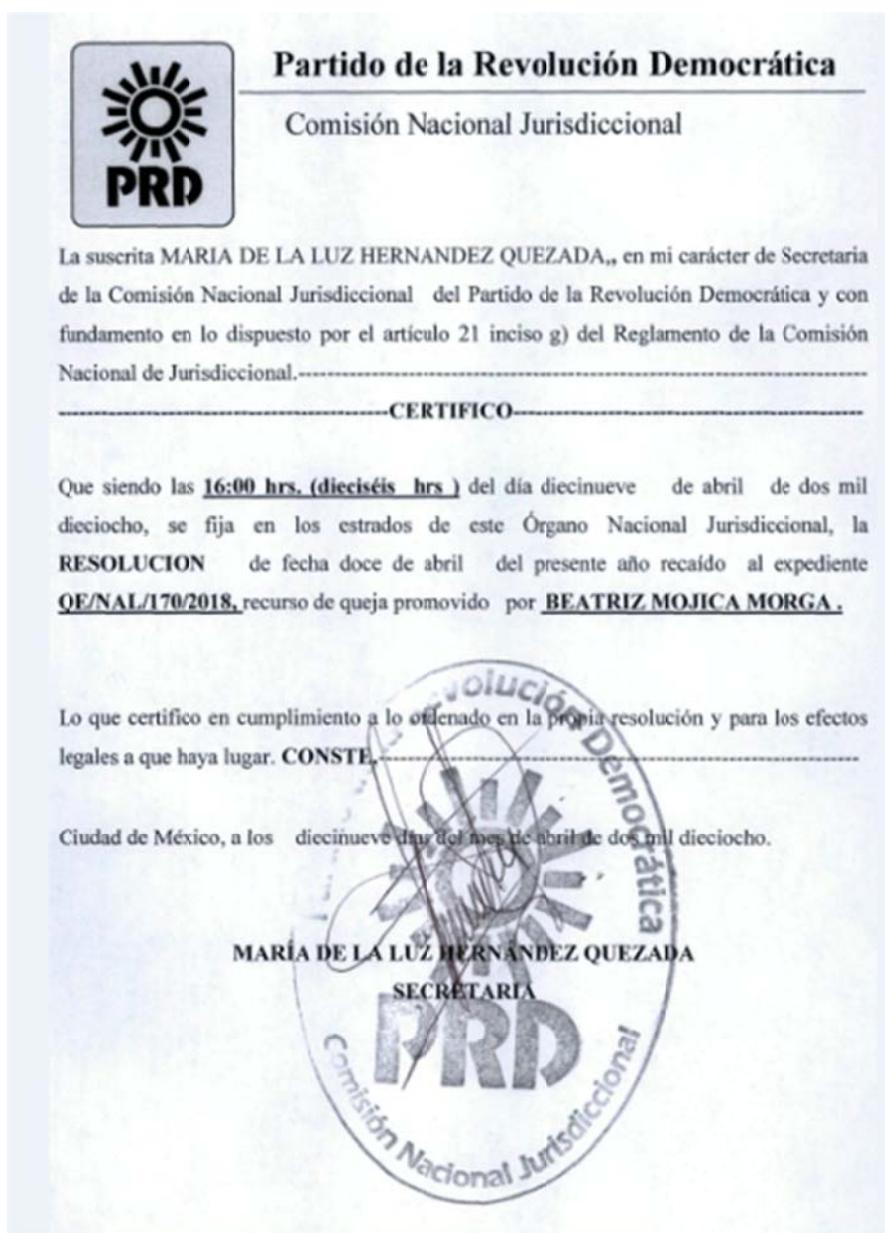
¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante la "Ley de Medios"*—.

Conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios el juicio ciudadano federal deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada.

En la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la resolución QA/NAL/170/2018 dictada el doce de abril pasado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que entre otras cuestiones, determinó confirmar y declarar la legalidad y existencia del registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la Republica por el principio de representación proporcional.

Así, de las constancias del expediente SUP-JDC-268/2018, obra notificación por estrados fijada en la sede de la referida Comisión Nacional Jurisdiccional de fecha diecinueve de abril pasado en la que se notificó a las partes y demás interesados la resolución dictada en el expediente QA/NAL/170/2018.

Dicho documental es del tenor siguiente:



Es menester precisar que la hoy impetrante no formó parte de la cadena impugnativa previa, ello es así pues no acudió a la instancia partidista que hoy se controvierte.

Así, atendiendo a ello, esta Sala Superior considera que, a efecto de estar en posibilidad de computar el plazo para la interposición del presente medio de impugnación, resulta aplicable el criterio que ha

sostenido, relativo a que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal previa, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada mediante estrados del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Por lo que, el referido plazo comienza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta forma quien sienta conculcados sus derechos, queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de los mismos.

Ahora bien, en el caso, la resolución combatida fue notificada por estrados el diecinueve de abril del año en curso, tal como se desprende de las constancias de notificación que obran agregadas en los autos del expediente SUP-JDC-268/2018.

Por tanto, si el escrito recursal fue presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintiséis de abril del año en curso, de conformidad con el sello de acuse de recepción, resulta evidente que fue presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Lo anterior, guarda consonancia con lo dispuesto por esta Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015², de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".

Luego entonces, es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

No es obstáculo a lo antes razonado, que la parte enjuiciante aduzca que adquirió conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de abril pasado, al acudir a una audiencia de alegatos en este órgano jurisdiccional, con motivo de los juicios ciudadanos SUP-JDC-255/2018, SUP-JDC-191/2018, y SUP-JDC-149/2018, todos relacionados con la *litis*, ya que ello no desestima la validez de la cédula de la notificación por estrados, por lo que le generaba efectos y por ende, debió acudir en tiempo a la sede del órgano responsable a imponerse de la resolución que hoy impugna.

² 1 jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintinueve de julio de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Por tanto, si la responsable fijó en los estrados de ese órgano jurisdiccional, la resolución impugnada pudo tener conocimiento de la determinación judicial que se les comunicó, estableciéndose la presunción humana y legal de que la conoció desde el día diecinueve de abril pasado; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera quedó en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinente en defensa de sus derechos.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-287/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO